

ES COPIA

Resistencia, 10 de Agosto de 2022.

VISTO y CONSIDERANDO:

Para dictaminar en los autos **"INSSSEP S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. ARIAS SANDRA ROSA - (M.E.C.C. y T.)" Expte. Nro. 4037/22**, el que se inicia con la Actuación Electrónica N° E 2E16-2022-470-Ae- registro del Instituto Seguridad Social Seguros y Préstamos del Chaco, solicitando "... se dictamine si la Sra. ARIAS SANDRA ROSA - DNI.23.795.691 se halla en incompatibilidad para prestar servicios como Maestra de Apoyo a niñas/as afiliados a esta obra social y si la misma puede demandar al INSSSEP, por intereses por tales prestaciones o en su caso correspondería denunciar la situación en la causa judicial".

Informa "...es Afiliada a la Obra Social del Insssep N°23795691... desde julio de 2003, - Personal de Planta (Maestra Titular de Grado),...ha facturado en diferentes oportunidades por prestaciones de Servicio de Maestra de Apoyo, a niños discapacitados afiliados a esta obra social".

"..Presentó demanda judicial por intereses - cobro de pesos - (demanda ejecutiva) contra el INSSSEP - autos: ARIAS ROSA C/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS S/ COBRO SUMARISIMO DE PESOS" - Expte N °17240/19 - Juzgado Civil. y Comercial N°19 de esta ciudad...".

Se asume intervención a los fines de analizar el caso planteado y proceder a emitir Dictamen en razón de la competencia otorgada por el Art. 14 de Ley N° 1128-A *"la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro..."*. y Ley N° 1341- A Etica y Transparencia de la Función Pública prescribe en el Art. 18: *"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas será autoridad de aplicación de la presente y tendrá las siguientes funciones: Inc. f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley..."*.

Que previo a toda consideración, resulta útil para el análisis , explicitar el desarrollo de dicha operatoria y la posición sostenida por ambas partes en los estrados judiciales.

El órgano previsional sostuvo en contestación a la demanda iniciada : "los Expedientes o Legajos solicitando prestaciones por discapacidad, son iniciado SIEMPRE por el afiliado directo a nombre de el beneficiario... el expediente administrativo se inicia por Mesa de entradas de la

ES COPIA

central o en cualquiera de las delegaciones del Interior , dirigidas al área de discapacidad , el expediente se inicia con documentación relacionada a la afiliación, una nota firmada por el titular, solicitando la autorización de la prestación , indicaciones médicas de la prestación (suscripta por un profesional medico), tiempo que se solicita y por parte del prestador un presupuesto con tiempo y costos de la prestación, proyecto pedagógico de la prestación, con días y horarios, consentimiento de los padres, constancia de alumnos quienes eligen y presentan la petición son los padres/titulares de la obra social, no la prestadora del servicio, el area de discapacidad evalúa , presupuesta, autoriza los meses de prestación y luego eleva a las otras áreas para control y dictámen , el último paso de estas instancia es el dictado de la resolucio n de directorio que aprueba la prestación del servicio a nombre de la beneficiaria y a nombre de que prestador se solicito la cobertura de la prestación, luego vuelve al área de discapacidad; para notificar el beneficiario o titular de la aprobación, luego debe desarrollar la prestación a cargo del prestador elegido por el titular de la Obra Social . Una vez agotada la prestación autorizada, el prestador debe entregar al padre o tutor los informe mensuales y uno general, planilla de asistencia por cada mes de prestación y la factura por el total autorizado , conforme a los valores vigentes en cada mes de prestación del servicio. Toda esa documentación la presenta el titular de la obra social y es entonces cuando se autoriza el pago correspondiente. Esa erogación no se efectiviza hasta tanto no se presente la factura, es decir hasta tanto no se haya prestado la totalidad de las prestaciones autorizadas a través de la resolucio n de Directorio...".

"...Entre nuestra representada y la actora, no existió, ni existe relación de tipo contractual, ni extracontractual, en virtud de que quien solicita, tramita, consiente, autoriza al INSSSEP., percibe el monto de dinero destinado a cubrir la prestación, es el afiliado y luego es el mismo quien rinde, a través de la presentacion de la factura. La actora jamás desempeñó tareas, ni prestó servicios de ningún tipo para la demandada. No existe vinculación alguna con la misma..."

"...la actora reclama cobro de pesos por intereses,ni siquiera existe un convenio entre las partes, no se trata de una prestadora conveniada con el INSSSEP., tampoco existe una resolucio n de directorio a través del cual la designe a la Sra. Arias como prestadora del INSSSEP.Las únicas resoluciones se refieren a autorización de prestaciones a favor del afiliado y el monto que se autoriza a pagar por ellas, destinadas a la Sra. Arias pero no es ella quien percibe de manera directa e inmediata del INSSSEP el pago, sino a través y por el afiliado, quien luego presenta la

ES COPIA

factura y las constancias de la prestación del servicio...."

"... la Sra. Arias , Sandra Rosa, CUIT 27237956910 , no se encuentra habilitada para brindar prestaciones incluidas dentro del Nomenclador de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad, por lo tanto no puede ser prestadora conveniada con INSSSEP..."

"...El pago por la prestación nunca sale a nombre del prestador, sino a nombre del afiliado , ya que es este quien solicita, controla, audita, informa y presta conformidad de la prestación del servicio y luego quien debe rendir cuentas al INSSSEP..."

"...No existe relacion entre el pagador - INSSSEP y e prestador ARIAS SANDRA ROSA, la relacion es entre el INSSSEP y el afiliado y por otro lado entre el afiliado - beneficiario - prestador..."

"...En los tres casos que cita la actora como antecedente de la deuda, han tenido el mismo procedimiento..."

"... la obligación de la Obra Social es directa con el afiliado quien gestiona la autorización de la prestación y luego presta conformidad, de que la misma ha sido prestada de acuerdo al presupuesto presentado..."

"...Cabe la manifestación de que en ninguno de los casos que reclama la actora, cuenta con la autorización, consentimiento de los titulares de la obra social, padres de los beneficiarios , quienes fueron los que gestionaron y solicitaron la cobertura de la prestación...."

Por su parte la demandante expresa:... Me desempeño como profesora de Educación Especial (Reg. 158931) y Maestra de Formación Profesional (Reg. 33.3274) .Brindo clases particulares a niños que requieran este tipo de enseñanza y aprendizaje. Asimismo, mi labor se encuentra comprendida dentro de la categoría de "Maestra de Apoyo" según la agencia Nacional de Discapacidad..."

"...si un menor necesita obtener esta prestación de servicios, su titular debe requerir la cobertura a la Obra Social por medio de una solicitud, formándose de esta manera, un expediente administrativo . La misma posee datos esenciales , como tambien el sus padres, tutores, los periodos comprendidos por los cuales se prestaran los servicios, entre otras..."

"...de esta manera la obra social examina la documentación y otorga la cobertura. Lo cierto es que, desde la fecha en la que se prestó, efectivamente el servicio y el efectivo pago del mismo, transcurren meses, a veces hasta años , y el pago dado en contraprestación, lo obtengo en un monto desactualizado. Tambien ocurre que no se abonan todos los periodos solicitados en los que se presto servicios..."

ES COPIA

"... la efectiva realización de las tareas, se efectuaron en los periodos mencionados anteriormente, pero los pagos se autorizaron en abril de este año, habiendo una diferencia temporal importante entre la prestación de servicios y el efectivo pago de los mismos..."

"... por otro lado, el monto abonado a la fecha se encuentra desactualizado y sin las correspondientes actualizaciones monetarias..."

Que a fin de dar respuesta a la consulta solicitada, corresponde determinar si la docente posee vínculo prestacional con el InSSSeP, en carácter de proveedora del Estado y en su caso si su situación es compatible con su cargo de planta permanente.

Que, a fin de proceder al encuadre legal, se destaca que no estamos ante una acumulación de cargos, por lo que no se dan los requisitos de Incompatibilidad en los términos de la Ley 1128 A.-

Respecto a una posible incompatibilidad en los términos de la Ley N°1128-A - Art. 1º: *" No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo y función a sueldo, ya sean nacional, provincial, o municipal..."*. Art.4º: *"A los efectos de esta ley, se considera empleo y función a sueldo provincial, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios - de la Administración Pública.*

Que, la Ley 1341 A de Etica y Transparencia Pública, en el art. 2 prevé que "Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes." y luego el Art. 18 , Inc. f) "Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley".

En relación a a la situación planteada, resulta aplicable el Régimen de Contrataciones de la Provincia -Decreto Provincial N° 3566/77 (vigente por Decreto N° 692/01) - Anexo I, 4.4 (modificado por Decreto N°1089/03) establece como norma general, que: *"No podrán inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado...D) Los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la Administración Pública Provincial..."*,

No obstante, dicho Decreto admite en carácter de excepción, ofertas sin inscripción en el Registro de Proveedores, estableciendo en su Art. 6.2 Inc. K) los servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma personal por el regimen de locación de obra, cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en forma

ES COPIA

de empresa, "...para las contrataciones amparadas en esta excepción no regirán las disposiciones del inciso d) del punto 4.4 de este régimen, siempre que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes, salvo el caso del personal docente, que podrá actuar como locador o prestador dentro de su misma jurisdicción administrativa, según la normativa legal aplicable al mismo."

Que en razón de lo expuesto, el suscripto entiende que la agente realizó tareas cumplidas a favor de un afiliado del InSSSeP, las cuales se prestan por fuera de la modalidad de contratación que prevé dicha norma y que las mismas no resultan incompatibles, más aun teniendo presente las disposiciones del Dto. 3566/77 art. 4.4 y art. 6, puto 2, inc. k).-

La condición de docente provincial (Maestra de Grado) y los servicios como Maestra de Apoyo a los afiliados a la obra social provincial, no configuran una acumulación de empleo o función a sueldo y la excluye de las previsiones citadas, y en los terminos del régimen legal precitado, no incurre en incompatibilidad, ni en conflicto de intereses.

Que, la jurisprudencia de nuestro país ha reconocido que las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, son taxativos y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía; el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativo para limitar cuestiones no enunciadas expresamente por la ley (STJ Fallo 272:219: 308:1664 y otros - Dictamen Expediente PTN N° S 04. 24386/16).

A su vez, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho: "*En materia de interpretación de las incompatibilidades...no corresponde introducir mas limitaciones a los derechos que los que la ley establece...*" (Dictamen 201:79).

Que, por todo ello y en el ámbito de competencia de esta FIA, es dable dejar sentado que la agente en cuestión no se encuentra en Incompatibilidad, como tampoco está impedida o inhabilitada para prestar las tareas tal como las analizadas en autos, y en su caso, formular los reclamos que considere ante la falta de pago de los honorarios ante al InSSSeP.

En cuanto a la demanda iniciada contra el organismo previsional en razón del retraso en el pago de las prestaciones, resulta ajena a la competencia de este organismo, por lo que será la justicia en lo pertinente la que resuelva en definitiva la legitimidad de la agente para demandar y el reconocimiento del derecho pretendido por los litigantes.

Por todo lo expuesto y facultades conferidas por

ES COPIA

Ley N° 1128-A - y ley 1341 A;

DICTAMINO:

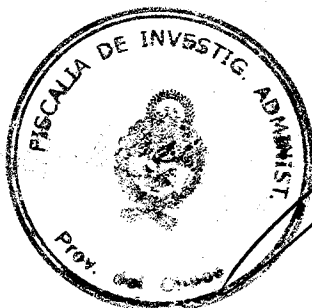
I- **HACER SABER**, que los servicios prestados por la Sra. **SANDRA ROSA ARIAS - DNI:23.795.691**, en la categoría " Maestra de Apoyo" a los afiliados a la Obra Social del InSSSeP, y su reclamos por los pagos de dichos servicios no resultan incompatible en los terminos de la Ley 1128 A y 1341 A.- y atento lo previsto en el Régimen de contrataciones de la Provincia del Chaco - Dto. 3566/77 , art. 4.4 Art. 6.2 Inc. K) y demás fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

II- **HACER SABER** al InSSSeP en el marco de la Ley 1128-A y Decreto N° 3566/77 a sus efectos.

III)- **NOTIFICAR** el presente librando los recaudos pertinentes, adjuntándose Copia vía SGT.-

IV)- **ARCHIVAR**, tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

DICTAMEN N° : 099/22



Dr. GOSIANO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas